Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 21 FEB. 2020 SGA 0645

Señora:
LYTIA ROMERO DE MARÍA
Representante Legal o quien haga sus veces
CLINICA DEL RIÑON S.A.
Calle 23 No. 10-28
Sabanalarga- Atlántico

Ref. Auto No. 000002 17 De 2020.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Luis Escorcia Vareta. (Profesional Universitario).
Revisó: Karem Arcón Jiménez. (Coordinadora del Grupo de Trámites y Permisos Ambientales).
Exp.: 1726-393.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO No: 000217 DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA CLINICA DEL RIÑON S.A., MUNICIPIO DE SABANALARGA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 11 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables,.... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental..."*.

Que el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smlmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 0036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que revisado el expediente N° 1726-393, correspondiente a la CLINICA DEL RIÑON S.A. identificada con Nit 900.249.014-8, y ubicada en jurisdicción del municipio de Sabanalarga en el Departamento del Atlántico, se hace necesario efectuar el seguimiento ambiental al Plan para la Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental, con el incremento del porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley.

Que la Resolución N° 0036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, señala en su Artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, de ello se evidencia que la CLINICA DEL RIÑON S.A., se entiende como usuario de MENOR impacto, que de conformidad con el Artículo señalado se definen como: "*Son*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO No: 0 0 0 0 0 2 1 7 DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA CLINICA DEL RIÑON S.A., MUNICIPIO DE SABANALARGA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales"

Teniendo en cuenta lo anotado, el valor a cobrar por el servicio de seguimiento ambiental está determinado en la Tabla 50 de la citada Resolución, con el incremento del porcentaje del IPC autorizado por la Ley para la correspondiente anualidad (3.80%), de acuerdo a las características propias de la actividad realizada:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	Total
PGIRASA MENOR IMPACTO	$697.840
TOTAL	$697.840

En mérito a lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: La **CLINICA DEL RIÑON S.A.**, identificada con Nit 900.249.014-8, representada legalmente por la señora **LYTIA ROMERO DE MARÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.543.595, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar a la Corporación la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L ($697.840 PESOS M/L)**, por concepto de cobro de seguimiento ambiental para la correspondiente anualidad, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del porcentaje (3.80%) del IPC autorizado por la Ley.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

SEGUNDO: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

TERCERO Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los Artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, 20 FEB. 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTION AMBIENTAL

Exp.1726-393
Elaboró: Luis Escorcia Varela- Profesional Universitario.
V°B°: Karem Arcón Jiménez- Coordinadora Grupo de Trámites y Permisos Ambientales